

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede este despacho a resolver solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el señor **GOLIATH JOSÉ ARIAS PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.893.077.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **DOSCIENTOS OCHO (208) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **GOLIATH JOSÉ ARIAS PACHECO** por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** el 1 de diciembre de 2014 al haberlo declarado responsable del punible de **HOMICIDIO** por hechos que datan del 9 de marzo de 2014, negando la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 68.081.60.00.135.2014.00403 NI 31747.
2. Se tiene conocimiento que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **9 de marzo de 2014¹**, actualmente al interior de la **CPMS BARRANCABERMEJA**.
3. El 19 de abril de 2021² se apertura trámite del art. 477 del C.P.P. en contra del señor **GOLIATH JOSÉ ARIAS PACHECO GAMBOA** atendiendo los informes 2021IE0170665 del 27 de agosto de 2021³, 2021IE0200941 del 1 de octubre de 2021⁴ y 2021IE0217758 del 25 de octubre de 2021⁵, provenientes del Área de Vigilancia Electrónica del Centro de Reclusión Virtual - CERVI-, mediante los cuales se pone de presente que el sentenciado en reiteradas oportunidades salió de la zona de inclusión registrada como su lugar de domicilio, sin contar con autorización para ello y mantenía la batería baja del dispositivo.
4. El 16 de febrero de 2022⁶ se **REVOCÓ** el sustituto de la prisión domiciliaria al señor **GOLIATH JOSÉ ARIAS PACHECO** por considerar que las novedades informada por el INPEC frente al incumplimiento de "permanecer en el lugar de residencia" no contaban con justificación que le permitieren cesar el trámite, decisión contra la que se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo el primero de ellos negado en auto del 14 de julio de 2022 y

¹ Cuaderno principal folio 15.

² Cuaderno principal folio 108.

³ Cuaderno principal folio 125.

⁴ Cuaderno principal folio 104.

⁵ Cuaderno principal folio 119.

⁶ Cuaderno principal folio 149.

concedida la alzada ante el Juzgado 1 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, despacho al que se remitió la inconformidad el 8 de agosto de 2022. (fl.231)

5. La **CPMS BARRANCABERMEJA** informó que ya había dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia que revocó la prisión domiciliaria y en consecuencia efectuó el traslado del sentenciado **GOLIATH JOSÉ ARIAS PACHECO** a las instalaciones del panóptico de esa ciudad (fl.160).
6. El expediente ingreso al despacho para resolver solicitud de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

- LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado por segunda vez a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el señor **GOLIATH JOSÉ ARIAS PACHECO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido para el caso concreto, se tendrá en cuenta la aplicación del artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron en el año 2013 antes de la vigencia de la Ley 1709 de 2014, norma que exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, además debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización⁷.

Como es de saber, la norma exige que el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el *sub lite* sería **124 meses 24 días de prisión**, factor objetivo que sin duda alguna ya se cumplió dentro del presente proceso, dado que en el auto proferido el 10 de marzo del año en curso se hizo referencia que el condenado llevaba cumplida una pena de **128 MESES 8.25 DIAS DE PRISIÓN**, sin embargo la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión o en el lugar en el que en su oportunidad

⁷ "ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

se comprometió a permanecer en prisión domiciliaria, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena y es sobre este punto en el cual este despacho encuentra reparo, atendiendo que estando en prisión domiciliaria el sentenciado trasgredió las obligaciones a las que se comprometió lo que motivó la revocatoria del mencionado beneficio.

Al descender al caso de trato, tras un análisis de la atención del condenado al tratamiento penitenciario en el lugar de residencia se tiene que el señor **GOLIATH JOSÉ ARIAS PACHECO** aprovecho la primera oportunidad que tuvo para transgredir sin reparo alguno las obligaciones a las que se comprometió cuando se le otorgo el subrogado de la prisión domiciliaria, más específicamente el de permanecer en su lugar de domicilio, lo que genero que mediante auto del 16 de febrero de 2022, este despacho judicial REVOCARA la gracia domiciliaria – aún a sabiendas de las múltiples novedades de trasgresión que fueron informadas por el departamento de vigilancia electrónica del INPEC-, pretendiendo ahora que le sea concedida la libertad condicional, olvidandò que no sólo debe satisfacer el aspecto objetivo – las 3/5 partes de la pena- sino también las exigencias subjetivas en las que claramente obliga a este despacho estudiar su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, el cual al ser analizado da resultados negativos, precisamente porque no aprovechó en debida forma la oportunidad brindada cuando se le concedió la prisión domiciliaria, sólo lográndose el traslado del mencionado ciudadano hasta el panóptico en el mes de octubre de 2022, llevando hasta ahora escasos cinco meses desde que se logró materializar la revocatoria del beneficio y considerando que aún debe permanecer más tiempo allí, hasta lograr mostrar un cambio de actitud que permita evidenciar su acatamiento a las normas impuestas por las autoridades.

Desde luego que el análisis frente al comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad, lo que indica que su actitud y desempeño debe ser evaluado durante todo el tratamiento penitenciario, siendo contundente la trasgresión grave que tuvo al salir del domicilio autorizado para disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria, lo que da cuenta que el sentenciado aún no está preparado para someterse a las normas que le son impuestas para el bien común, para convivir en sociedad, ser tolerante, respetar y cumplir con las obligaciones y normas que impone el hacer parte de una comunidad, demostrando al contrario su apatía al proceso de rehabilitación.

Los parámetros así enunciados, aunque con decisiones adversas en relación al caso en estudio, guardan concordancia con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁸:

“...Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador...”

⁸ STP-864-2017 radicado 89.755 Corte Suprema de Justicia. 24 de enero/17 M.P. Francisco Acuña Vizcaya.

Por ende, lo que se vislumbra es el desinterés en su proceso de resocialización, pues desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta de donde es dable inferir que le falta tiempo en el proceso de resocialización, por tanto a medida que el tiempo de privación de la libertad avanza y se aproxima al cumplimiento del factor objetivo para acceder a la libertad condicional se espera que la progresividad del tratamiento se haya alcanzado, lo que no ocurrió, por el contrario se defraudó el fin del sustituto penal que no es otro que el de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, lo que no se percibe ante el comportamiento del interno que desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta necesarias para la sana convivencia dentro de un conglomerado social que a larga evitan comportamientos ilícitos y atentatorios de bienes jurídicamente protegidos por el Estado quien debe velar no sólo por los derechos de los condenados sino por una garantía para la sociedad de donde es dable inferir que el condenado le falta tiempo en el proceso de resocialización que le permita demostrar que no tiene intención de rehusarlo, pues lo abonado con posterioridad no compensa su comportamiento anterior, lo que invita al interno a la búsqueda del óptimo proceso resocializador y de reincorporación social para que resulte viable devolverlo al seno social.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal para predicar que debe el condenado prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando.

Aun cuando se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno el concepto favorable que emita la dirección del penal se convierte en obligatorio acatamiento dado que el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que el competente para discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia⁹:

" En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la "resolución favorable" del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal".

"De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente".

La expedición de la novísima legislación busca en otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y

⁹ auto 2 de junio de 2004

de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad las que son verificables, no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento del condenado que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Sumado a lo antes referido, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos allegados por parte del establecimiento carcelario que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

Por lo cual, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **CPMS BARRANCABERMEJA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **GOLIATH JOSÉ ARIAS PACHECO** durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

Suficientes las consideraciones para **DENEGAR** el sustituto de la libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al señor **GOLIATH JOSÉ ARIAS PACHECO** identificado con cédula de ciudadanía número 13.893.077, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR a la **CPMS BARRANCABERMEJA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **GOLIATH JOSÉ ARIAS PACHECO**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de

conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

TERCERO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ